PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 27

Sentencia impugnada:Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de febrero de 2020.

Materia:Tierras.

PER1

Abogado:Lic. Fausto Antonio Caraballo.

PER2

Abogados:Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Lebrón, Carlos D. Gómez Ramos y Licda. Yannis Pamela Furcal María.

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia núm. 202000021, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Fausto Antonio Caraballo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1 municipio y provincia La ADD2 y ad hoc en la ADD3 Santo ADD4 Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de PER4 dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliada y residente en la calle principal ADD5 sección la ADD6 municipio y provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yonis Furcal Aybar, Yannis Pamela Furcal María, Alfredo Lebrón y Carlos D. Gómez Ramos, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. O1 O2 CED3 CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en la ADD7 Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PER5 taiwanés, portador de la cédula de identidad núm. CED6 domiciliado y residente en la ADD8 provincia Santo ADD4

3. Mediante dictamen de fecha 2 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República, dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 29 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados, relativa a la demanda en nulidad de acto de venta, en relación con la parcela núm. 232, Distrito Catastral núm. 03, La Vega, incoada por PER5 contra PER6 y PER4 la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 0206170562, de fecha 7 de agosto de 2017, la cual declaró la nulidad de los actos auténticos núms. 21 y 307, de fechas 9 de enero de 2006 y 6 de septiembre de 2013, instrumentados por el Dr. Juan Bautista Santos Mendoza, y el contrato de venta de fecha 26 de febrero de 2014, suscrito a favor de PER4 por verificarse los vicios invocados contra los mismos, ordenando la restitución del derecho de propiedad a favor de PER5

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER4 en fecha 11 de septiembre de 2017, y por PER7 mediante instancia de fecha 20 de septiembre de 2017, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202000021, de fecha 28 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en fecha 13/01/2020 en contra de la parte recurrente incidental señor PER6 por falta de concluir, y pronuncia el descargo pura y simple, debido a que ciertamente fue citado por acto de alguacil descrito en las consideraciones de esta sentencia; SEGUNDO: Rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 11/09/2017, por la señora PER4 en contra de la sentencia número No.206170562, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original La Vega, en relación a la Litis sobre derechos registrados (nulidad de acto) en la Parcela No.232 del Distrito Catastral No.3 del municipio y provincia de La Vega, y por vía de consecuencia confirma la Sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes indicados; TERCERO: Se condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, en favor y provecho de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Acoge en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 28/02/2018, por el señor PER8 en contra de la sentencia número No.2051701039, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original La Vega, en relación a proceso de deslinde en la Parcela No.232 del Distrito Catastral No.3 del municipio y provincia de La Vega, y por vía de consecuencia revoca la Sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones antes expresadas, y por propia autoridad y contrario imperio decide lo siguiente: PRIMERO: Rechaza, el trabajo de deslinde practicado por el agrimensor PER9 en relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 15,000 metros cuadrados, dentro de la parcela número 232, del Distrito Catastral número 3, del municipio y provincia de La Vega, de lo cual resultó la Parcela número NSS1 con una extensión superficial de 15,121.13 metros cuadrados. SEGUNDO: Ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, que proceda a anular la parcela con designación catastral posicional número NSS1 con una extensión superficial de 15,121.13 metros cuadrados. TERCERO: Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrida, en favor y provecho de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Ordena comunicar la presente sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, y demás partes interesadas, para que tomen conocimiento del asunto a los fines de lugar correspondientes (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de base legal. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos. Tercer medio: La no aplicación de la ley. Cuarto medio: Violación a las normas de rango Constitucional” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia hoy impugnada se fundamenta en motivos dubitativos, hipotéticos y ambiguos para dejar sin efecto el contrato de venta de fecha 26 de febrero de 2014, suscrito entre PER6 y PER10

PER11 así como la sentencia núm. 02051701039 de fecha 31 octubre del año 2017, en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

10. La valoración del medio de casación requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que PER5 es propietario de una porción de terreno que mide 15,000 metros cuadrados, en la parcela núm. 232, distrito catastral núm. 3 del municipio La Vega; b) que mediante acto auténtico núm. 21 de fecha 9 de enero de 2006, instrumentado por el Dr. Juan Bautista Santos Mendoza, el señor PER5 vendió a PER6 una porción de terreno que mide 15,000 metros cuadrados en la parcela núm. 232, distrito catastral núm. 3 del municipio La Vega; c) que el referido comprador obtuvo la constancia anotada que ampara dichos derechos mediante un procedimiento por pérdida, realizado mediante acto núm. 307 de fecha 6 de septiembre de 2013, instrumentado por el mismo notario público; d) que PER5 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se enteró de que el referido inmueble se encontraba registrado a favor de PER6 el cual fue ejecutado en fecha 6 de noviembre de 2013, ante el Registro de Títulos de La Vega; e) que mediante contrato de venta de fecha 26 de febrero de 2014, PER6 vendió a favor de PER4 el inmueble objeto de litis; f) que PER5 incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta y poder, mediante instancia de fecha 24 de marzo de 2014, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, a cuya litis fue llamada como interviniente forzosa la hoy recurrente PER4 g) que, PER4 solicitó ante la jurisdicción inmobiliaria el proceso de deslinde y homologación de contrato de venta de fecha 26 de febrero de 2014, cuyos trabajos técnicos fueron aprobados ante el órgano técnico correspondiente en fecha 12 de agosto de 2014, obteniendo la sentencia núm. 02051701039 de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, la cual aprobó los trabajos y la homologación de contrato de venta de fecha 26 de febrero de 2014, objeto de solicitud de nulidad, la cual fue recurrida en apelación por PER5 en fecha 28 de febrero de 2018; h) que mediante sentencia núm. 201800135, dictada por la Primera Sala de este Tribunal Superior de Tierras en fecha 19 de julio de 2018, fue remitido y ordenada la fusión de ambos recursos de apelación para conocerlos de manera conjunta para fallarlos mediante disposiciones distintas, resultando apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte del conocimiento de ambos recursos, los cuales fueron resueltos mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

11. Para fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“28. Tomando en cuenta las declaraciones dadas por la parte recurrida y existiendo diversos documentos en el expediente, que así lo corroboran, se confirma que fue despojado de su propiedad sin su consentimiento, toda vez que la constancia anotada que avala al señor PER5 no ha sido cancelada la cual fue aportada al debate y además dicho señor es quien conserva la propiedad, así como que tiene su inmueble cercado, en tanto que, no se cumplió con lo establecido en los artículos 1582, 1583 y 1108 del Código Civil Dominicano. 29. De igual manera, se puede establecer que el señor PER12 no se presentó al Tribunal, lo cual deja entrever que no tiene interés en mantener el compromiso que sostuvo con la señora PER13 que en caso de mantener la legalidad de la transacción efectuada entre ellos, no tiene la manera de sostener sus argumentos, ya que es evidente por la instrucción realizada por el Tribunal de primer grado y por este segundo grado, que ha lugar a la nulidad del acto de venta

de fecha 19 de enero de 2006, que dio origen a esta Litis" (sic).

12. Sigue fundamento su decisión, indicado el tribunal a quo lo se transcriben:

"30. La parte recurrente en sus conclusiones formales solicita al Tribunal, que sea revocada la sentencia no.0206170562 de fecha 7 de agosto de 2017, por el hecho de haber comprado la propiedad al señor PER12 y en virtud de dicho acto solicitar el proceso de deslinde, con una constancia anotada obtenida por su vendedor por pérdida, sin demostrar al Tribunal evidencia alguna del dinero que entregó a su vendedor, ni siquiera un simple recibo en una negocio de tal magnitud donde estuvieron envueltos según ella cinco millones de pesos, es decir, sin aportar los elementos probatorios en que apoya sus pretensiones, por tanto en virtud de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el que alega en justicia una pretensión debe probarla, lo cual no ha ocurrió en el presente caso, razones por las cuales se rechaza el recurso de apelación, por carecer de fundamento 34. En cuanto al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 02051701039 de fecha 31 de octubre de 2017, que aprobó trabajos de deslinde a favor de la señora PER13 la parte recurrente solicita que se acoja el mismo y se revoque la referida sentencia en todas sus partes, y en consecuencia el acto de venta acogido en esa sentencia siga la misma suerte de la demanda principal por haber resultado nulo el acto de venta que dio origen a la constancia anotada sometida a deslinde, por las razones antes especificadas procede acoger el referido recurso por apegarse a la verdad" (sic).

13. En primer lugar, es preciso reiterar que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta Jurisdicción, siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que 1una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados".

14. El análisis de la sentencia impugnada revela, que el tribunal a quo hace constar en ella los motivos y los hechos comprobados que dieron como resultado la confirmación de la sentencia de primer grado, que acogió la litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de ventas; en ese sentido, la sentencia impugnada contiene una relación de hechos y de derechos suficientes que permiten identificar los hechos y el derecho aplicado para la solución del presente caso; que en ese orden, jurisprudencialmente se ha establecido que se incurre en una falta de motivos cuando La falta de motivos solo puede existir cuando de los considerandos emitidos por los jueces de segundo grado no se comprueban los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley.

15. Basado en los hechos y los criterios antes expuestos, esta Tercera Sala no evidencia, contrario a lo indicado por la parte hoy recurrente, que el tribunal a quo haya fundamentado su sentencia en criterios o motivos ambiguos o hipotéticos, razón por la cual debe ser desestimado el primer medio analizado.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que deja sin efecto jurídico el contrato de compra y venta suscrito por la recurrente PER4 y PER6 así como la sentencia núm. 02051701039 de fecha 31 octubre de 2017, la cual aprobó el deslinde, sin haber valorado o ponderado que

la recurrente suscribió dicho contrato de compra, basada en la garantía legal del certificado de título mediante el cual su vendedor le justificó dicho derecho de propiedad y sobre el cual se presume tercer adquiriente de buena fe.

17. Del análisis del medio invocado y de los motivos contenidos en la sentencia arriba descritos, esta Tercera Sala no evidencia que la parte recurrente haya presentado de manera concreta ante el tribunal a quo el alegato de ser un tercer adquiriente de buena fe; no obstante lo evidenciado, esta Suprema Corte de Justicia constata que contrario a lo indicado por la parte recurrente, el tribunal a quo no ha incurrido en la desnaturalización de los hechos de la causa, ya que los jueces del fondo establecieron el alcance de la operación jurídica realizada sustentados en los hechos acreditados mediante las pruebas aportadas que les permitieron establecer su convicción sobre la sinceridad y legitimidad de los actos de ventas suscritos; que en ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que La apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización; es por ello, que los jueces de fondo pueden mediante los hechos comprobados deducir la sinceridad del negocio jurídico, independientemente que la transferencia se sostenga a la vista de un certificado de título, en razón de que como guardianes del derecho registrado pueden verificar su legitimidad; ya que los hechos de la causa dan cuenta que la adquiriente no demostró ni tener la posesión del inmueble ni haber realizado el pago de este, y en consecuencia, no se comprueba la concretización del vicio invocado en el presente proceso, por lo que debe ser desestimado.

18. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal de alzada incurrió en inobservancia de la ley o en su inaplicación, al anular los derechos adquiridos mediante contrato de venta y la sentencia que ordenó el deslinde, sin valorar que la parte hoy recurrente fue llamada al proceso como interviniente forzosa, quien adquirió un inmueble a la vista de un certificado de título y que en virtud del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y de los artículos 1116, 2268 y 2269 del código civil, es una adquiriente de buena fe hasta prueba en contrario; sin embargo, el tribunal a quo se apartó de la norma que rige la materia y ha pretendido destruir la buena fe de la recurrente con los argumentos de que ella debió haber probado la legalidad de las actuaciones de su vendedor y aportar los recibos de pagos.

19. Esta Tercera Sala ha podido determinar en cuanto al medio de casación bajo análisis, que si bien se presume la buena fe de quien adquiere mediante un certificado de título, esto no impide que el tribunal a quo apoderado examinar la legalidad de los hechos que dieron origen al documento o los documentos solicitados en nulidad por fraude, ni que mediante pruebas fehacientes puedan determinar la buena o mala fe del comprador, ya que esta presunción de buena fe puede ser destruida por otros medios probatorios.

20. La jurisprudencia ha establecido que Aunque el certificado de título debe ser un documento que se baste a sí mismo, que tiene la protección del Estado y que la persona que adquiere el inmueble a la vista de ese documento, libre de anotaciones y gravámenes, debe ser considerada como un tercer adquiriente de buena fe, ello supone siempre que el certificado de título que le es mostrado es legítimo y no el resultado de maniobras para despojar a un copropietario de la parte que le corresponde en el inmueble; es por ello, que la buena fe sustentada en haber adquirido a la vista de un certificado de título, no representa por sí sola una prueba insuperable que no permita la verificación de su valor y alcance jurídico, como ha ocurrido en el presente caso, por lo que al decidir como lo hicieron los jueces de fondo, mediante la comprobación de las irregularidades planteadas, podían como lo hicieron establecer las consecuencias jurídicas de las operaciones jurídicas

realizadas y anularlas, sin que con ello se advierta la alegada inobservancia o inaplicabilidad de la ley.

21. Es bueno señalar además, que la buena fe no solo se establece por la compra a la vista de un certificado de título, sino también por los hechos generados antes, durante y después del negocio jurídico que permiten establecer la sinceridad del negocio realizado por las partes, sinceridad que en el presente caso no fue probada, por lo que procede desestimar el medio analizado.

22. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, que en la sentencia impugnada se han violado normas de rango constitucional, al anular el acto de venta que fue realizado en fecha 26 de febrero de 2014, sustentado en que la compradora no probó la legalidad de las actuaciones de su vendedor y no aportó al proceso los recibos de pago del valor del inmueble, situación de imposible materialización, al no existir disposición legal que obligue al comprador a hacerse expedir recibos del pago del objeto de la venta, pues el contrato de compraventa se basta a sí mismo, aunado al hecho que la compra del referido inmueble se realizó antes de la promulgación de la ley sobre lavado de activos que estableció con carácter obligatorio la justificación del origen lícito del capital pagado, contraviniendo el tribunal a quo lo establecido en el artículo 40, párrafo 14 de la Constitución, que establece que, "nadie es responsable penalmente por el hecho de otro", así como también, violando el artículo 69, párrafo 7 de la Constitución, que establece que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme con leyes preexistentes sobre el acto que se le imputa.

23. El estudio del medio invocado y los motivos que fundamenta la sentencia hoy impugnada, los cuales se encuentra más arriba transcritos, permiten comprobar que el tribunal a quo al verificar la sinceridad o no del contrato de venta de fecha 26 de febrero de 2014 realizado entre PER6 y PER4 a través del pago del precio que aduce la hoy recurrente haber realizado, no lo hace sostenido en la aplicación de la ley núm. 155-17 del 1 de junio de 2017, que sustituye la ley núm. 72-02 del 7 de junio de 2002, sobre lavado de activos, sino apoyado en el artículo 1315 del Código Civil, ya que la carga de la prueba se traslada a quien alega haber adquirido de buena fe y a título oneroso el inmueble en litigio, como anteriormente hemos señalado; que los motivos y hechos sostenidos en la sentencia más arriba transcritos y dirimidos demuestran contrario a lo indicado por la parte recurrente en su memorial, el tribunal de alzada no fundamenta su sentencia en el criterio de que la compradora debía demostrar la buena fe del vendedor, sino que del conjunto de los elementos y hechos ya señalados, se comprobó que su causante no demostró la validez de su compra ni ella demostró haber adquirido a título oneroso el inmueble objeto de la presente litis; lo que permitió a los jueces del fondo comprobar la ineficacia de los contratos solicitados en nulidad.

24. En cuanto a la violación al artículo 40 de la Constitución, relativo al derecho a la libertad y la seguridad personal, su párrafo 14 indica: "que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro" por lo que dicha norma no tiene aplicación en el presente caso, ya que corresponde a actuaciones ilícitas en el ámbito penal cuya sanción puede generar la aprehensión corporal de una persona; que en cuanto al artículo 69 párrafo 7, que establece que "ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes prexistentes al acto que se le imputa" esta Tercera Sala en virtud de los hechos evidenciados y antes expuestos comprueba que contrario a lo establecido por la parte recurrente no se evidencia que el referido texto haya sido vulnerado, ya que el presente proceso fue conocido conforme con la norma legal actual y aplicable al presente caso, en la cual se prescribe el fardo de la prueba del artículo 1315 del Código Civil; en consecuencia, procede desestimar el último medio de casación propuesto, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

25. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre

Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia núm. 202000021, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal María, abogados de la parte recurrida, quienes afirma estarlas avanzando en todas sus partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici